



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nro. 209/2024
PROCESO	ORDINARIO
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	EULISES MORENO
DEMANDADO	BANANERA FUEGO VERDE S.A y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A
RADICADO	05045 31 05 001 2024 00104 00
TEMAS Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE DEMANDA
DECISIÓN	DEVUELVE DEMANDA PARA SUBSANAR

Conforme a lo previsto en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en armonía con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, por medio del cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica y teniendo en cuenta que están vigentes medidas de aislamiento social, que el servicio público de Justicia no se está prestando en forma presencial, sino a través de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, se dispone la **DEVOLUCIÓN** de la presente demanda ordinaria laboral, para que en el término de **cinco (05) días hábiles**, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto por estados, **so pena de rechazo**, la parte demandante subsane las deficiencias que presenta la misma en los siguientes puntos:

PRIMERO: De conformidad con el numeral 1 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo [12](#) de la Ley 712 de 2001, deberá **ADECUAR** el encabezado de

la demanda y el acápite de competencia a lo reglado en el artículo 13 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

SEGUNDO: De conformidad con el inciso 5° del artículo 6 de la ley 2213 de 2022, deberá **ACREDITAR** él envió de la demanda y sus anexos, al correo electrónico de la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

TERCERO: De conformidad con el numeral 7 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo [12](#) de la Ley 712 de 2001, deberá **ACLARAR** los hechos 6 y 7, ya que, en el hecho 6 informa que el demandante laboro hasta el día 03 de enero de 2023, y en el hecho 7 informa que el servicio fue prestado hasta el 03 de enero de 2024, deberá expresar de forma clara los extremos temporales de la presunta prestación del servicio.

CUARTO: De conformidad con el numeral 6 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo [12](#) de la Ley 712 de 2001, deberá **ADECUAR** las PRETENSIONES 1, 2 y 3 de las declarativas, aclarando los extremos de la presunta prestación del servicio, pues dichas pretensiones, son contradictorias con lo expresado en el hecho 7 de la demanda.

QUINTO: De conformidad con el numeral 6 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo [12](#) de la Ley 712 de 2001, deberá **ADECUAR** la PRETENSIÓN 7 de las de condena, ya que, en la misma informa "*Que se condene a la empresa BANANERA FUEGO VERDE, a pagar a favor de EPIFANIO CHAVERRA MENA, la SANCIÓN que establecen los numerales 1,2 y 3 del artículo 99 de la ley 50 de 1990, por no haber consignado de manera oportuna las Cesantías*" sic. Y el señor EPIFANIO CHAVERRA MENA, no es parte en el presente proceso.

SEXTO: De conformidad con el numeral 1 del artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 14 de la Ley 712 de 2001 el apoderado del demandante no posee poder para incoar demanda en contra de la SOCIEDAD

ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, por tanto, deberá allegar un poder que lo faculte para demandar a dicha entidad, o adecuar la demanda al poder otorgado.

QUINTO: De conformidad con el numeral 9 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo [12](#) de la Ley 712 de 2001, concordado con el artículo 26 y 27 del mismo estatuto procesal, deberá **ALLEGAR NUEVAMENTE**, las pruebas documentales denominadas "2. *historia laboral de Porvenir S.A* 3. *la devolución de los aportes de fecha 21 de septiembre de 2015 y 5. respuesta a la solicitud de anterior de fecha 29 de noviembre de 2023*" ya que, los allegados con la demanda tienen folios completamente ilegibles para el lector.

SEXTO: De conformidad con el numeral 4 del artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 14 de la Ley 712 de 2001 **ALLEGARÁ** certificado de existencia y representación de la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Para la subsanación de los requisitos de que adolece la presente demanda, la misma deberá ser presentada en **texto integrado**, es decir, todo el escrito de subsanación de demanda, y siguiendo los parámetros establecidos en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, hoy Ley 2213 del 2022.

Así mismo, deberá remitir **copia simultánea** de la subsanación de la demanda a la contraparte, de acuerdo con lo establecido en la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Luz Stella Labrador Avendaño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a74cf2b6b88fc0a0c92aeea3abab49cccbec68f406f739ddf5bf23f35971488**

Documento generado en 12/03/2024 04:54:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>